

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00365-00
ACCIONANTE:	DANIEL ALEJANDRO ANTIVAR RODRÍGUEZ
AGENTE OFICIOSA:	AMANDA STELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ACCIONADAS:	POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
VINCULADA:	ÁREA DE NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 150

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL ALEJANDRO ANTIVAR RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1000.731.810, a través de agente oficiosa la señora AMANDA STELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número N°. 52.132.249, en contra de Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: mínimo vital, vida digna, salud, e integridad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Conforme todos los hechos narrados, solicito se me protejan de manera inmediata, mis derechos fundamentales invocados y se ordene a CASUR o a quien corresponda, lo siguiente:

1.- QUE CONTINUE ACATANDO LA ORDEN JUDICIAL DEL JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, PARA QUE SIGA DESCONTANDO DE LA PENSIÓN DE MI PADRE, LA CUOTA ALIMENTARIA, EN LA MISMA FORMA EN QUE SE VENÍA HACIENDO POR EL PAGADOR DE LA POLINAL, máxime cuando dicha orden está plenamente vigente y mi condición de discapacitado la tendré por toda mi vida ya que mi patología "HUESOS DE CRISTAL" no tiene cura, nos impide trabajar tanto a mi como a mi madre que me cuida, de manera que siempre necesitaré de dicha cuota para mi subsistencia.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1.- El suscrito (CDF - Protección a la intimidad), cuento con 18 años de edad y desde que nací padezco de la enfermedad conocida como *HUESOS DE CRISTAL u OSTEÓGENESIS IMPERFECTA* por lo que en mi corta vida *he presentado muchísimas fracturas.*

Por esta razón mi desarrollo psicomotriz se ha visto desde siempre seriamente afectado, mi estatura está muy por debajo de la de un joven de mi edad, no puedo caminar, igualmente mi deglución es muy limitada por cuanto dentadura sistema óseo al que va adherida es muy frágil. Mi manejo en casa y en el Colegio exige

*el mayor cuidado dado que cualquier roce, golpe manipulación de mi cuerpecito implica un presentado al gran riesgo, al punto que alguna de las fracturas se han al acomodarme, de suerte que el riesgo de contacto con al alzarme o al cualquier persona exige el mayor cuidado y prevención, por lo que la interrelación con mis compañeros y demás personas que me rodean se ve muy afectada y limitada, no puede ser la normal, debo estar aislado y protegido en todo momento, LO QUE ME HACE TOTALMENTE DEPENDIENTE SEGUN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL **TENGO UN GRADO DE PROTECCIÓN REFORZADO Y PREFERENTE, AL SER DISCAPACITADO Y ESTÁR EN PERMANENTE RIESGO.***

*2. Esta patología, además de ser **DE ALTO COSTO**, implica QUE DEBA TENER EL ACOMPAÑAMIENTO EN TODO MOMENTO DE MI MADRE, **AMANDA STELLA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, quien durante mi existencia ha estado al tanto de una serie de cuidados que mi condición implica, debe estar acompañándome en todo momento, lo que le impide trabajar y derivar algún sustento.*

Mi padre, LEONARDO FABIO ANTIVAR ANTIVAR, es o fue miembro de la Policía Nacional, no vive con nosotros, tiene otro hogar y nunca ha estado físicamente conmigo para brindarme o ayudar con los cuidados que requiero.

El único ingreso con que cuento es la suma mensual de \$634.500 para el presente año, por concepto de cuota alimentaria que le fue impuesta a mi padre por el juzgado 2 de familia de Bogotá y que el PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL me venía consignado mes a mes a la cuenta No. 022-287320 del Banco de Bogotá, los días 30 de cada mes.

Debimos acudir al Juez de Familia en razón a que mi padre no venía cumpliendo con el suministro de mis alimentos, presentando un retraso considerable.

3.- No obstante, a finales del mes de septiembre pasado, al ver que la consignación de la cuota alimentaria no fue abonada a la cuenta, preguntamos en PAGADURÍA DE LA POLINAL y nos dicen que ahora eso le corresponde a CASUR ya que mi padre AHORA ES PENSIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL Y, POR TANTO, el nuevo pagador es CASUR; que ahora debemos acudir al Juzgado 2º de Familia de Bogotá, para que le oficien a CASUR que siga descontando la cuota alimentaria.

4- Fui a CASUR a preguntar la razón por la cual ellos no atendían LA ORDEN DEL JUEZ 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, que reposaba en la Carpeta del Pensionado que les fue remitida de la POLICIA NACIONAL y me dicen que debo acudir al Juzgado de Familia, para que les remitan un oficio para que continúen descontando y consignando la cuota en la cuenta ya dispuesta para el efecto.

5.- Al acudir al Juzgado me dicen que el expediente se encuentra en archivo, que debo ir a la oficina de archivo para que lo desarchiven, lo cual debo efectuar de manera virtual Y QUE ESE TRÁMITE DURA CERCA DE TRES MESES. En la página respectiva, me dicen que debo pagar \$6.900, lo cual hice dos veces en el Banco Agrario, pero al adjuntar la consignación y llenar la solicitud, me responden con un aviso que la solicitud ha sido rechazada.

6.- No obstante todo lo anterior, consideramos QUE EXISTIENDO UNA ORDEN JUDICIAL DE DESCUENTO Y ABONO DE MI CUOTA ALIMENTARIA, ÉSTA DEBE SER ACATADA Y OBEDECIDA TAMBIEN POR CASUR, dado que en la carpeta o expediente de mi padre APARECE DICHA ORDEN JUDICIAL. Es más, el Pagador de la POLINAL tenía la obligación de informarle al nuevo pagador de

CASUR, que existe una orden judicial PARA DESCONTAR LA CUOTA ALIMENTARIA QUE ME CORRESPONDE Y CONSIGNARLA EN LA CUENTA A LA QUE SE HA VENIDO HACIENDO.

7. Creemos que NO ES DE RECIBO que ahora nos pongan a desarchivar un proceso, cuya página virtual NO FUNCIONA, PUES AL ADJUNTAR EL PAGO Y TODA LA DEMÁS INFORMACIÓN, RESPONDEN QUE LA SOLICITUD HA SIDO RECHAZADA cuanto todo se ha hecho bien.

8.- Es así, como SE DESATIENDE UNA ORDEN JUDICIAL QUE ESTÁ PLENAMENTE VIGENTE, PARA DESCONTAR MI CUOTA ALIMENTARIA, y nos ponen a voltear ante CASUR, ante el Juzgado, ante la Oficina de Archivo de la Rama Judicial cuya página no funciona; CUANDO LO QUE CORRESPONDE ES ORDENARLE A CASUR QUE ACATE Y OBEDEZCA, SIN MAS, LA ORDEN JUDICIAL DE DESCUENTO DE MI CUOTA ALIMENTARIA COMO SE VENÍA ACATANDO POR EL PAGADOR DE LA POLINAL.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Director General de la Policía Nacional - General Jorge Luís Vargas Valencia o quien haga sus veces, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Brigadier General (RP) Nelson Ramírez Suárez o quien haga sus veces y al Director de Talento Humano de la Policía Nacional - Mayor General Ramiro Castrillón Lara o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron el 24 de noviembre de 2021.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, dio respuesta a la acción, indicó que para poder aplicar descuentos por concepto de alimentos en las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado a esa caja, es necesario que se remita orden judicial o acta de conciliación debidamente diligenciada entre las partes, por lo que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental con el número de identificación del señor Antivar Antivar, se estableció que a la fecha no se ha radicado documentación que ordene al pagador de esa entidad, descontar valores por concepto de alimentos en favor de los accionantes.

Por su parte, la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, señaló que mediante comunicación oficial N°. GS-2021-055496/DITAH-GRUEM1.10 de 24 de noviembre del 2021, el Jefe de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá, en oficio N°. 2906 de 2 de diciembre de 2015, proceso N°. 20150076200, esa dependencia registró la medida cautelar en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, aclarando que en la Hoja de Servicios, enviada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se puso en conocimiento las obligaciones que tenía el accionante cuando se encontraba en servicio.

IV. Pruebas

• Accionantes

1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Amanda Stella Rodríguez Sánchez, y de (CDF - Protección a la intimidad) (06DocIdenAccionantes.pdf).

2.- Copia del resumen de la historia clínica del accionante (01TutelaYAnexos.pdf-pg4)

3.- Copia de la audiencia pública dentro del proceso ejecutivo de alimentos N°. 2015-0762 (01TutelaYAnexos.pdf-pg5-7).

4.- Copia del oficio N°. 2906 del 2 de diciembre del 2015, en el que el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad, comunica al pagador de la Policía Nacional la orden de descontar cuota alimentaria definitiva, fijada a favor de (CDF - Protección a la intimidad) (01TutelaYAnexos.pdf-pg8)..

- **Accionadas**

Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

1.- Copia de la comunicación oficial N°. GS-2021-055496/DITAH-GRUEM1.10 del 24 de noviembre del 2021, remitida por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional (10ContestacioDitahPonal.pdf)

2.- Relación de Embargos del señor Leonardo Fabio Antivar Antivar (10ContestacioDitahPonal.pdf)

3.- Copia de la Hoja de Servicios del señor Leonardo Fabio Antivar Antivar (10ContestacioDitahPonal.pdf)

- **De Oficio**

El Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, envió oficio de respuesta al requerimiento, a través de correo electrónico de 26 de noviembre de 2021, e informó:

*En efecto, dentro del proceso a favor del joven (CDF protección a la identidad), se fijó una cuota alimentaria, emitiéndose una orden de embargo. **Esta orden a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual no puede afectarse el descuento que se le realiza al señor LEONARDO FABIO ANTIVAR por cambio de pagador dentro de la misma Policía Nacional.***

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades demandadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿es procedente a través de acción de tutela, ordenar a una entidad pública, mantener medida de embargo?, de ser así, *ii.)* ¿se están vulnerando los derechos fundamentales, al mínimo vital, vida digna, salud e integridad del accionante, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, al no continuar descontando la cuota alimentaria definitiva en favor del señor DANIEL ALEJANDRO ANTIVAR RODRÍGUEZ, la cual fue ordenada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos N°. 2015-0762?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela, resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales, al: mínimo vital, vida digna, salud, e integridad.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrillas y subrayas fuera de texto

5.5.2. Vida Digna

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

*... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)*³ Negrillas fuera de texto

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

5.5.3. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de esta.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998
Página 8 de 19

también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* Negrillas fuera de texto

5.5.4. Integridad Personal

Respecto a la integridad personal, es preciso señalar que esta hace referencia a los aspectos físicos, psicológicos y morales de un individuo o de los integrantes de su núcleo familiar, al ver afectada directamente su condición humana; motivo por el cual tiene derecho a que se le resguarden los diferentes aspectos que tiene que ver con su integridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2006, respecto al Derecho fundamental a la seguridad personal, señaló:

*Para la Corte la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud **cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas**, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.*

(...)

*Por su naturaleza, los derechos a la seguridad social y a la salud, son prestacionales y por ello, en un primer momento, no presentan un rango fundamental, sino que llegan a participar de tal categoría por conexidad cuando con su desconocimiento resultan amenazados o vulnerados derechos que sí lo son, como los derechos a la vida, la dignidad humana, **la integridad personal**, entre otros, en razón a la relación inescindible que en determinadas circunstancias puedan presentar con éstos, haciendo así posible la real protección de los derechos fundamentales, que la Corte ha sostenido de manera consistente, debe prodigarse en un Estado Social de Derecho.*

5.5.5. Discapacidad

Las personas en condición de discapacidad, son consideradas por el ordenamiento jurídico “*personas de especial protección*”, por su grado de vulnerabilidad; es así como, en cuanto a la protección de los derechos de esta población, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema de discapacidad, como en el caso de la Sentencia C-329 de 2019, en la que refirió:

La Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción **y la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida**. Este deber específico de protección se traduce en una **“obligación de hacer”** concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a **“aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”**, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la definición de situación de discapacidad, indicó:

En el ordenamiento jurídico colombiano existen varias definiciones de personas en situación de discapacidad. El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé expresamente que las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. El artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 dispone que persona con discapacidad “es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano”. El artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 define a las personas en situación de discapacidad como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Ahora bien, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, para amparar derechos fundamentales de personas de especial protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2019, señaló:

*Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas **personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta** en razón de su edad, su condición económica, **física o mental**, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, **la calidad de sujetos de especial protección constitucional** a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, **las personas con disminuciones físicas y psíquicas** y las personas en situación de desplazamiento.*

Mediante sentencia T-495 de 2010 la Corte señaló que también son sujetos de especial protección constitucional todos aquellos que por:

*“(...) su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”, por lo que “la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta **obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos**, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-252 de 2017, en lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, para amparar derechos fundamentales de sujetos de especial protección, señaló:

3.1. *El artículo 86º superior consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular [23]. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, **en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva**, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.*

3.2. Asimismo, este tribunal ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

*“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, **se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales**; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”[25]*
Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.6. Enfermedades Huérfanas

Mediante la Ley 1392 del 2 de julio del 2010 “*Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del estado Colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores*” el Congreso de la República, reconoció las enfermedades huérfanas, como un problema relevante para el sistema de salud, creando su denominación; así:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene como objeto reconocer que las enfermedades huérfanas, representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo.*

*Para tal efecto el Gobierno Nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, **con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes**, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, **para pacientes, cuidadores y familias**, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías*

ARTICULO 2º- DENOMINACION DE LAS ENFERMEDADES HUERFANAS. *Las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas*

Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada.

Parágrafo. Con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el Ministerio de la Protección Social emitirá y actualizará esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-413 de 2020, reconoció a las personas que padecen una enfermedad huérfana como sujetos de especial protección, así:

14. Con la expedición de la ley estatutaria de salud, el ordenamiento jurídico ha reconocido también **una especial protección para las personas que padecen enfermedades huérfanas** y que, por tanto, requieren atención preferencial y calificada para sus patologías, así como el establecimiento de mejores condiciones de atención en salud. En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 determinó:

“Artículo 11. Sujetos de Especial Protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Esta disposición reconoce que las personas que padecen una enfermedad huérfana son titulares de una especial protección constitucional que debe otorgar el Estado para garantizar la satisfacción de sus derechos. En sentencia C-313 de 2014 la Corte señaló sobre el particular:

“Así las cosas, no existe duda de que el precepto en estudio i) es una materialización de la protección reforzada que tanto el Texto Superior como la normatividad nacional e internacional han reconocido a los grupos vulnerables, la cual ii) propugna por la erradicación de la discriminación de los grupos poblacionales y personas menos favorecidas que se encuentran en las estructuras sociales y, iii) constituye una medida que el Estado adopta en favor de ellos, por ende, la Corte no encuentra reparo alguno frente a su constitucionalidad.”

*Por tanto, la Corte ha avalado la calificación de ciertos sujetos o grupos poblacionales como sujetos de especial protección constitucional en materia de salud, **entre ellos quienes han sido diagnosticados con enfermedades huérfanas.***

15. En conclusión, las consideraciones en torno al derecho a la salud deben analizarse **a la luz de la tutela reforzada que el Estado tiene respecto a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas,** debido a la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentran dadas las características de sus patologías, las dificultades de su tratamiento y el riesgo al que se encuentra expuesta su vida e integridad. Negrillas fuera de texto

Respecto a la ontogénesis imperfecta o comúnmente denominada (Huesos de Cristal), es una enfermedad de origen genético, en el cual el sistema óseo se debilita y presenta fracturas con facilidad o sin motivo aparente, es por esto, que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N°. 5265 de 2018, actualizó el listado de enfermedades huérfanas, creando la asignación del número con el cual se identifica la enfermedad huérfana, para ser utilizados en los sistemas de información y para reporte al SIVIGILA, encontrando que respecto a la ontogénesis imperfecta, esta se encuentra registrada en el listado de enfermedades huérfanas, así:

No	Nombre de la enfermedad huérfana V3.0	Código CIE-10
1305	Osteogénesis imperfecta - retinopatía - convulsiones déficit intelectual	Q878

5.5.7. Cumplimiento de Providencias Judiciales

Esta instancia considera necesario tener en cuenta que, si bien en principio la acción de tutela resulta improcedente para el cumplimiento de sentencias judiciales, puesto que existen figuras procesales que permiten su ejecución; excepcionalmente se ha considerado procedente, de acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-345 de 2010, cuando:

(...)

Por lo anterior, para la Sala es importante traer a colación el precedente fijado por esta Corporación en la Sentencia T-151 del 2 de marzo de 2007[3], en la cual, la Sala Segunda de Revisión estudió el caso de una persona de 79 años de edad, a quien en el año 2005, en virtud de una providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, le fue reconocido su derecho al reajuste pensional, pero que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Departamento del Valle no había dado cumplimiento.

En dicho asunto, la Corte amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al mínimo vital del actor, pese a que los jueces de instancia consideraron que no estaba suficientemente acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*Para tal efecto, arribó a la conclusión de que, **dadas las especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad en las que se encontraba el accionante**, resultaba desproporcionado el hecho de tener que promover un proceso ejecutivo para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, que ya le había sido reconocida en la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Del mismo modo, esta Corporación, a través de diversos fallos[4], ha procedido a ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que estriban en obligaciones de dar, en aquellos casos de reconocimiento y pago de prestaciones de índole laboral, cuando es manifiesta la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de quien invoca el amparo constitucional. **Sin embargo, a juicio de la Sala, tal exégesis no es absoluta, como quiera que por ser en sí mismo el acceso a la administración de justicia, un derecho subjetivo de carácter fundamental, la protección por vía de tutela no puede estar supeditada a que se compruebe, además, la afectación de otros derechos de la misma naturaleza.***

*En efecto, la Sala Novena de Revisión, en la Sentencia T-406 del 23 de mayo de 2002, señaló lo siguiente: **“La acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para hacer cumplir la sentencia judicial dictada por la jurisdicción***

ordinaria laboral, pues la procedencia del amparo no está supeditada a que el accionante demuestre la vulneración de su mínimo vital o el de su familia, en tanto el cumplimiento de sentencias judiciales en un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 Superiores.”[5]

En conclusión, la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de un fallo judicial está condicionada al tipo de obligación que en él se imponga. Así, en tratándose de una obligación de hacer, como es el caso de la orden de reintegro de un trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo procede de forma automática. Entre tanto, si lo que se pretende a través del amparo constitucional es lograr la ejecución de una sentencia judicial que impone una obligación de “dar”, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para ello existe otro medio de defensa judicial, específicamente, el proceso ejecutivo; salvo que se logre acreditar que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Posteriormente, sobre el mismo tema, la Guardiana Constitucional en sentencia T-134 de 2012, expresó:

... Uno de los mandatos esenciales que sustentan el Estado Social de Derecho, modelo adoptado a partir de la Constitución de 1991, es el establecido en el artículo 4 Superior que establece la obligación por parte de nacionales y extranjeros de “acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

De dicha obligación se desprenden igualmente derechos de rango constitucional que se encuentran reflejados a lo largo del texto normativo, tales como (i) el acceso efectivo a la administración de justicia, que abarca no solo la capacidad con que cuentan los ciudadanos para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia, sino que permite que se dé estricto cumplimiento a los fallos que reconocen los mismos y, (ii) el debido proceso, el cual reconoce que en el interregno entre el derecho de acción y la terminación del proceso, se brinden todas las garantías procesales sin dilaciones injustificadas que tornen insustancial el derecho reclamado.

Partiendo de estos postulados constitucionales, desde sus inicios esta Corporación ha indicado que un Estado de Derecho no podría funcionar sin el debido acatamiento de las providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, manifestó:

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”

Estos mismos criterios fueron reiterados posteriormente por esta Corporación de la siguiente manera:

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna

decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”

Así, la Corte Constitucional ha encontrado entonces que el cumplimiento de los fallos judiciales es de capital importancia dentro de la plena garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

... Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de providencias judiciales ejecutoriadas, esta Corporación ha establecido que, en principio, es el proceso ejecutivo la vía adecuada para lograr tal cometido. Sin embargo, de manera excepcional ha señalado que cuando se trata de obligaciones de hacer[6], es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan ser idóneos para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento de una providencia.

Contrario sensu, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo ordinario para ello, como es el proceso ejecutivo aludido. Además, la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario, por lo tanto, no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

En síntesis, la acción de tutela como mecanismo para lograr el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, es de manera general improcedente, no obstante, habida cuenta de circunstancias especiales, como la protección de personas con discapacidad, la tutelante se vuelve procedente para amparar derechos fundamentales de esta población especialmente protegida, dando camino para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales. Negrillas y subrayas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que a través de la acción de tutela, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o a quien corresponda, continuar acatando la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, para que se siga descontando de la pensión del señor Leonardo Fabio Antivar Antivar, la cuota alimentaria, en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, en la misma forma que se venía realizando por parte del pagador de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en respuesta, indicó que para efectos de aplicar descuentos en la asignación de retiro por concepto de alimentos, debe remitirse una orden judicial o acta de conciliación debidamente diligenciada entre las partes; por lo que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental con el número de identificación del señor Antivar Antivar, no figura radicado oficio y/o documentación que ordene al pagador de esa entidad, descontar valores por concepto de alimentos en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez.

Por su parte, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2021, informó que mediante comunicación oficial N°. GS-2021-055496/DITAH-GRUEM1.10 del 24 de noviembre del 2021, el Jefe de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informó:

No obstante, verificado el archivo físico documental que reposa en el Área Nomina Personal Activo- Grupo Embargos y el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató, que, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá, en el oficio No. 2906 de fecha 02/12/2015 dentro del proceso No. 20150076200, esta dependencia registró la medida cautelar en el LSI, de la Policía Nacional, de la siguiente forma:

Cuota alimentaria por valor de \$634 494.00, sobre el salario, cuota alimentaria por valor de \$317.248.00 sobre las primas de junio, navidad, devengado por el señor LEONARDO FABIO ANTIVAR ANTIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79,982.067. Medida que opero desde la nómina de enero de 2016, hasta la nómina del mes de agosto de 2021, fecha hasta la cual el demandado en mención estuvo en servicio activo en la Policía Nacional, dineros que fueron dejados a disposición en la cuenta de ahorros No. 022287320, del Banco de Bogotá, a favor de AMANDA STELLA RODRIGUEZ SANCHEZ, como se evidencia en la relación de descuentos por empleado.

Es preciso aclarar, que en la hoja de servicios, enviada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y ajena a la Policía Nacional, se pone en conocimiento las obligaciones que tenía el funcionario cuando se encontraba en servicio activo. Negrillas y subrayas fuera de texto

Es así como, verificado el material probatorio allegado con el escrito de tutela, observa el despacho que el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de alimentos N°. 2015-0762, donde es demandante la señora Amanda Stella Rodríguez Sánchez, mediante oficio 2906 de 2 de diciembre de 2015, comunicó al pagador de la Policía Nacional, que en autos proferidos por ese despacho, el 1 de diciembre de 2015, se ordenó oficialles a fin que se sirva descontar la cuota alimentaria definitiva, fijada en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez y a cargo del señor Leonardo Fabio Antivar Antivar; de la cual se dio cumplimiento por parte de la Policía Nacional, hasta el momento en el que el señor Antivar Antivar, estuvo en actividad, posteriormente, esa cuota alimentaria fue suspendida, por cuanto al demandado se le concedió la asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

De otra parte, es de señalar que una vez analizada la copia de la historia clínica del accionante, se pudo establecer que corresponde a un paciente de 18 años, con diagnóstico, de: osteogénesis imperfecta tipo iii, paciente que ha presentado 91 fracturas y que padece de escoliosis sindrómica, por lo que al verificar la patología del accionante esta se encuentra catalogada como enfermedad huérfana, a la cual según Resolución N°. 5265 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, se le asignó el código CIE-10: Q878, por lo que es claro que, es una persona de especial protección constitucional.

Ahora bien, este despacho observa que el Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional, mediante oficio N°. GS-2021-055496 de 24 de noviembre de 2021, informó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, que en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, mediante oficio N°. 2906 de 2 de diciembre del 2015, registró la medida cautelar, dando cumplimiento a la misma, mientras el demandado se encontraba en actividad, hecho que se indicó como presuntamente en conocimiento de CASUR, con el envío de la hoja de servicios del señor Antivar Antivar. Por su parte CASUR, manifestó que no recibieron la información relacionada con el descuento en cumplimiento de orden judicial.

De otro lado, se observa que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, manifestó que la orden se encuentra vigente y que no puede afectarse el descuento que se debe realizar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que no hay claridad de si la entidad Policía Nacional, puso en conocimiento de CASUR, que sobre la asignación de retiro del señor Antivar Antivar, pesa una medida cautelar, como tampoco es claro, si CASUR, recibió dicha información, sin embargo, este evento no puede ser impedimento para que el juez de tutela, ordene a las entidades accionadas, adelantar los trámites que correspondan de acuerdo con sus funciones, a fin de que CASUR, de cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de familia.

De otra parte, el despacho no puede desconocer que si bien existe un procedimiento especial para estos casos, lo cierto es que, efectivamente se demuestra que el accionante padece una enfermedad catalogada como enfermedad huérfana, lo que lo convierte en persona de especial protección, por cuanto la enfermedad es de carácter degenerativo, lo que no le permite llevar una vida normal, por el contrario, necesita de cuidados de terceros para poder mantener una mediana calidad de vida, lo que habilita su protección a través de acción constitucional.

Conforme a lo anterior, se tutelarán los derechos al mínimo vital, vida digna, salud e integridad personal del accionante; en consecuencia, se ordenará al Director de Talento Humano de la Policía Nacional - Mayor General Ramiro Castrillón Lara o quien haga sus veces, y al Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional - Capitán Omar Medina Franco o quien haga sus veces; que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, remitan copia del oficio N°. 2906 de 2 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se ordenó descontar cuota alimentaría definitiva, en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1000.731.810. Lo actuado deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

Así mismo, se ordenara al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Brigadier General Nelson Ramírez Suárez o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes, conforme la normatividad vigente, para dar cumplimiento al oficio N°. 2906 de 2 de diciembre de 2015, en el cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó descontar cuota alimentaría definitiva, en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1000.731.810. Lo actuado deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado, se debe aclarar que si bien en el auto admisorio de la acción de tutela, se tuvo como tutelante a la señora Amanda Stella Rodríguez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.242.139, sin embargo, ella actúa en condición de agente oficiosa, por lo que se ordenará tenerla como tal.

Finalmente, este despacho debe indicar que no hay lugar a desvincular al Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto únicamente se le requirió, pero no se le vinculó.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como agente oficiosa del accionante, a la señora Amanda Stella Rodríguez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.242.139; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud e integridad personal, del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1000.731.810; de acuerdo a las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** - Mayor General Ramiro Castrillón Lara o quien haga sus veces, y al **Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nacional** - Capitán Omar Medina Franco o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo han hecho, remitan copia del oficio N°. 2906 de 2 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se ordenó descontar cuota alimentaria definitiva, en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1000.731.810. Lo actuado deberá acreditarse a este juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, Brigadier General Nelson Ramírez Suárez o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones pertinentes, conforme la normatividad vigente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°. 2906 de 2 de diciembre de 2015, en el cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó descontar cuota alimentaria definitiva, en favor del señor Daniel Alejandro Antivar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 1000.731.810. Lo actuado deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2388981774d12bdd1fb5465e97ed6b29405856a76307d097fc9109198fe98779
Documento generado en 06/12/2021 08:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>